

†
IHS

BOLETIN OFICIAL

DEL
OBISPADO DE MENORCA

EPOCA IV

10 NOVIEMBRE 1955

NÚMERO 14

CIRCULAR

RECORDANDO LA CELEBRACIÓN DEL «DÍA DEL EMIGRANTE»

Ya el pasado año en Alocución Pastoral (27-XI-54) encarecíamos el grandísimo interés y las prescripciones varias de la Santa Sede respecto del llamado «Día del Emigrante»; y para que a nadie pasara desatendido en el presente, lo consignamos en las prescripciones generales y en el lugar oportuno de la epacta del Clero.

Plácenos ahora una vez más reiterarlo, transcribiendo de la Carta Circular que, con fecha 31 de Octubre último, Nos ha dirigido el Excmo. y Rdmto. Sr. Nuncio, los siguientes muy expresivos párrafos:

«Por disposición de la Sagrada Congregación Consistorial, la 1.^a dominica de Adviento está señalada como «Día del Emigrante», para ilustrar a los fieles acerca de este grave problema, para invitarles a orar por cuantos emigran y pedirles su donativo con el cual poder ayudarles en sus más urgentes necesidades.

»Se invita, pues, a los Excmos. Ordinarios, que siempre han secundado con tanto amor las directrices pontificias, a que se dignen disponer que se celebre oportunamente el «Día del Emigrante», en la fecha susodicha, conforme a las indicaciones de la Santa Sede.

»Accediendo al ruego del Emmo. Sr. Cardenal Presidente de la Comisión Episcopal de Emigración, se pide que también



este año las oblatas que se recauden en esta jornada sean remitidas a la Nunciatura Apostólica, la cual se apresurará a enviarlas al Secretariado Nacional, encargado de la Obra.»

Recordamos, pues, a todos los Rdos. Párrocos y Rectores de iglesias, aun de religiosos, que deben celebrar el «Día del Emigrante» el próximo 27, Dominica I de Adviento, con exhortación y enseñanza del pueblo fiel, con oración y con colecta, cuya suma se enviará a esta Curia dentro de los ocho días siguientes.

No dudamos cooperarán oportunamente las publicaciones periódicas de la isla.

Ciudadela, 9 de Noviembre de 1955.

† EL OBISPO.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

Orden de 16 de febrero de 1955, por la que se regulan las autorizaciones y licencias para la representación de revistas y espectáculos arrevistados.

Itmos. Sres.: Por la Orden de 30 de noviembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), se señalaron las líneas generales a que habían de ajustar su actuación los organismos dependientes de la Dirección General de Cinematografía y Teatro encargados del examen, clasificación y autorización de los espectáculos públicos no deportivos. Pero la peculiaridad de las exhibiciones teatrales hace que, en orden a la autorización de determinadas representaciones, haya que seguir normas especiales, las cuales, al mismo tiempo que regulen la composición del público a que se destinan, deben marcar el sistema que permita influir en la educación del gusto de las personas que acuden a estos espectáculos, limitando la proliferación de los de escaso nivel artístico, que impiden la utilización de los escenarios para mayores empeños teatrales.

En su consecuencia, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las autorizaciones que a partir de la fecha de publicación de esta Orden se otorguen para representaciones de Revistas y espectáculos arrevistados, se ajustarán a lo que en la misma se dispone. La clasificación de estos espectáculos, diferenciándolos de las comedias musicales y operetas, se realizará por la Dirección General de Cinematografía y Teatro atendiendo a las condiciones y calidades del libro, partitura, vestuario e intérprete.

Art. 2.º Las autorizaciones que por esta Orden se regulan son válidas exclusivamente para representar las obras del género a que se refiere en capitales de provincia y poblaciones de más de 40.000 habitantes, y tendrán como tiempo de vigencia un año, prorrogable tácitamente por otro plazo igual, siempre que en el desarrollo del espectáculo no se hubiese dado lugar a apercibimiento con carácter que se señala en el artículo siguiente y se mantenga la calidad artística de aquél.

Art. 3.º Independientemente de las sanciones que a propuesta del servicio de inspección de espectáculos se puedan imponer con motivo de las representaciones de estas obras, por los Delegados Provinciales se podrá proponer a la Dirección General de Cinematografía y Teatro que se aperciba a las Empresas de compañías de la posible retirada de la autorización.

Acordados por la Dirección General dos apercibimientos, la propuesta de un tercero por cualquier Delegado Provincial dará lugar, si es aceptada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, a la retirada de la autorización.

Art. 4.º Para renovar las autorizaciones, será preciso que se solicite antes del último mes en que se cumplen los dos años de su vigencia. La Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá acordar la renovación del permiso, previo informe de los servicios de inspección de espectáculos, en el que conste si en el transcurso de las representaciones cuya prórroga se solicita, ha habido incidencias que motivasen apercibimientos, sanciones gubernativas o de cualquier otro orden.

Art. 5.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Orden de 30 de diciembre de 1954, por las que se dictaban normas sobre la asistencia de los menores a espectáculos no deportivos en los permisos regulados por ésta, se consignará que a los locales en que se presente el espectáculo autorizado, sólo podrán tener acceso las personas de uno y otro sexo mayores de 18 años.

Art. 6.º Las compañías que estén en posesión de las autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Cinematografía y Teatro para una revista u obra arrevistada, cuando deseen representarla en una determinada población, deberán solicitar de la Delegación Provincial de este Ministerio que corresponda la licencia para actuar, con expresión del teatro en que se haya de desarrollar la representación. Para otorgar o denegar la licencia solicitada, la Delegación Provincial tendrá en cuenta la existencia o no de otros espectáculos de éste y otros géneros que se representen simultáneamente en la localidad.

Disposiciones transitorias

Primera. Las autorizaciones anteriormente concedidas y hoy en vigor, se consideran como otorgadas a todos sus efectos en la fecha de publicación de esta Orden.

Segunda. Se faculta a los Delegados Provinciales de este Ministerio para que, hasta el primero de octubre del presente año, puedan otorgar las licencias a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto, atendiendo a los contratos vigentes a la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1955.

ARIAS SALGADO.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director General de Cinematografía y Teatro.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

I

DECRETO

de 8 de julio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de las pruebas para seleccionar al profesorado de Religión en los Centros Docentes de Grado Medio y de Grado Superior

El Concordato entre España y la Santa Sede de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres dispuso en su artículo veintisiete, números cuatro y cinco, que la autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizaran para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los Centros estatales de Enseñanza Media, precisando la composición de dichos Tribunales y los grados que han de tener quienes concurren a dichas pruebas.

Procede ahora regular en detalle, en cumplimiento de las disposiciones del vigente Concordato, la naturaleza y modo de practicar dichas pruebas, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica.

Por lo tanto, de acuerdo con el unánime parecer de dicha Jerarquía, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Reglamento de las pruebas que han de exigirse para ejercer el profesorado de Religión en los Centros Universitarios, los de Enseñanza Media y sus asimilados, a tenor de lo concordado por la Iglesia y Estado español, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional, Joaquín Ruíz-Giménez y Cortés.

II

REGLAMENTO

de las pruebas para seleccionar al profesorado de Religión de los Centros Docentes Oficiales de Grado Medio y de Grado Superior

CAPITULO I^o

Profesores de Religión para Centros de Enseñanza Media

Art. 1.^o—Los candidatos para desempeñar plazas de Profesores numerarios de Religión en los Centros Oficiales de Enseñanza Media deberán someterse, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27, número 4, del vigente Concordato con la Santa Sede, a las siguientes pruebas de suficiencia científica y pedagógica:

Primer ejercicio.—Presentación por los opositores y exposición de la Memoria pedagógica, trabajos realizados y programa de la asignatura.

Segundo ejercicio.—Exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el opositor entre las de su programa y cuya preparación habrá hecho libremente.

Tercer ejercicio.—Exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a suerte del programa del opositor. Para la preparación de esta lección se incomunicará al opositor por un plazo máximo de cuatro horas; pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas, material, etc., que solicite.

Cuarto ejercicio.—Exposición, durante una hora como máximo, de una lección escogida por el Tribunal de entre las del programa del opositor, para cuya preparación se concederá a éste un plazo máximo de tres horas, sin utilizar ningún material bibliográfico.

Quinto ejercicio.—Será de carácter práctico y dedicado al comentario de un texto elegido por el Tribunal entre varios, comentario que expondrá oralmente durante una hora como máximo.

Art. 2.º—De acuerdo con lo establecido en el citado artículo concordatario, los candidatos para los mismos Centros que estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de Religiosos), estarán exentos de las pruebas científicas, es decir, de los ejercicios segundo y tercero de los provistos en el artículo anterior.

Art. 3.º—El Tribunal que actuará para todo el territorio nacional (o los Tribunales en su caso), estará presidido por un señor Obispo, designado por la Comisión Episcopal de Enseñanza, y constará de cuatro vocales, dos de ellos eclesiásticos con grados académicos superiores (que propondrá la Comisión Episcopal) y otros dos catedráticos de Instituto de Enseñanza Media, designados por el Ministerio.

CAPITULO II

Profesorado de Religión para Universidades y Escuelas Especiales

Art. 4.º—Los candidatos para desempeñar plazas de Profesores numerarios de Religión en las Universidades y en los demás Centros docentes de grado superior deberán, de acuerdo con el artículo 27, número 5, del vigente Concordato, estar en posesión del grado académico de Doctor obtenido en una Universidad eclesiástica o el equivalente en su Orden si se tratase de Religiosos.

Art. 5.º—Dichos candidatos se someterán a unas pruebas de suficiencia pedagógica, integradas por los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.—Presentación por los opositores y exposición de la Memoria pedagógica, trabajos realizados y programa de la asignatura.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección escogida por el Tribunal de entre las del programa del opositor, para cuya preparación se concederá a éste un plazo máximo de tres horas, sin poder utilizar ningún material bibliográfico.

Tercer ejercicio.—Será de carácter práctico y dedicado al comentario de un texto elegido por el Tribunal entre varios, comentario que expondrá oralmente durante una hora como máximo.

Art. 6.º—El Tribunal que juzgará dichas pruebas será presidido por un señor Obispo, designado por la Comisión Episcopal de Enseñanza, y constará de cuatro vocales, dos de ellos eclesiásticos con grados académicos o Catedráticos de Universidad, o Profesores de Universidad, o Profesores de Universidad Pontificia, a propuesta de la Comisión Episcopal de Enseñanza, y dos vocales seculares, Catedráticos de Universidad, designados por el Ministerio.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 7.º—Las pruebas de capacidad para Profesores numerarios de Religión, a las que se refieren los capítulos I y II del presente Reglamento, no se harán a Cátedra determinada. Los que obtuvieran la puntuación necesaria en las mismas recibirán un título que les habilitará para ser propuestos por la Jerarquía eclesiástica competente como Profesores oficiales de Religión en los Centros correspondientes del Estado. Sólo estas personas tituladas podrán ser propuestas, y cualquier Ordinario diocesano podrá reclamarles para los Centros docentes de su demarcación.

Art. 8.º—Todos los sacerdotes y religiosos que se consideren dentro de las condiciones previstas en el Concordato, podrán presentarse a las pruebas referidas que se convoquen periódicamente, recabando previamente la licencia del Ordinario correspondiente, quien procurará en todo lo posible dar facilidades a los Sacerdotes que dependan de él para cumplir esta importante misión.

Art. 9.º—Para los Profesores adjuntos de Religión se exigirán unas pruebas de suficiencia científica y pedagógica similares a las que se establecen para los Profesores numerarios, estando igualmente exentos de las primeras los candidatos que tengan grados académicos mayores.

Estas pruebas se celebrarán ante un Tribunal diocesano, presidido por el Sr. Obispo e integrado por un eclesiástico, designado a propuesta de la Comisión Episcopal de Enseñanza, y un Catedrático de un Centro de la misma categoría que el de la vacante, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 10.—Los Profesores numerarios y adjuntos a los que se nombre de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento cesarán en sus funciones:

- a) A petición propia.
- b) Por decisión del Ordinario diocesano.
- c) Por decisión del Ministerio de Educación Nacional, previo expediente reglamentario en el que se oirá al Ordinario diocesano o al Superior competente de la Orden a que pertenezca el Profesor, que se basará en las causas de carácter legal y reglamentario que pueden motivar el cese de cualquier otro Profesor numerario de los escalafones del Estado.

Art. 11.—El principio sentado en el número 6 del citado artículo 27 del vigente Concordato de la igualdad de derechos de los Profesores de Religión y los demás que formen parte del mismo Centro, será desarrollado en las oportunas disposiciones del Ministerio de Educación Nacional de carácter general.

Disposiciones transitorias

Primera.—En un plazo de tres años la Jerarquía eclesiástica y el Estado español proveerán a que la totalidad de los profesores de Religión sean designados de acuerdo con estas nuevas disposiciones.

Mientras tanto, existirán dos clases de Profesores:

a) Los designados después de haber realizado las pruebas de suficiencia y con las demás formalidades que prevé este Reglamento, quienes gozarán de la plenitud de los derechos que al mismo reconoce.

b) Los interinos, cuyo cargo se renovará para cada curso académico hasta el indicado límite de tres años.

Segunda.—Los profesores de Religión titulares de las cátedras creadas por Real Decreto de 25 de enero de 1895 en los Institutos, y que fueron escalafonados en 2 de abril de 1927, y los Profesores de Religión y Deberes éticos de los Institutos locales creados por Real Decreto-Ley de 7 de mayo de 1928, tendrán la condición que prevé el artículo séptimo de habilitado para ser propuesto por los Ordinarios como Profesores oficiales de Religión en los Centros del Estado de grado medio en las mismas condiciones que las personas que realicen las pruebas a las que se refiere el presente Reglamento.

Madrid, 8 de julio de 1955.

III

DECRETO

de 8 de julio por el que se reconoce, a efectos civiles, el Reglamento de la inspección eclesiástica en Centros de Enseñanza Media según la Ley de Ordenación de este grado docente.

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), reservó en su artículo cincuenta y

nueve, párrafo segundo, la inspección en lo relativo a las cuestiones académicas y pedagógicas no comprendidas en el apartado a) del artículo cincuenta y ocho a los Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, quienes habrán de ejercerla de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y aplicando las normas dadas por el Estado con carácter general, debiendo informar del resultado de dicha inspección a la Jerarquía eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Habiendo sido propuesto por la Jerarquía eclesiástica un Reglamento para Inspección en los Centros de Enseñanza Media, que es en todo conforme con los supuestos del citado artículo cincuenta y nueve de la Ley de Enseñanza Media, procede que el Gobierno le dé pleno reconocimiento, en cuanto de él dependa, promulgándolo por medio de una disposición del rango adecuado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se reconoce a efectos civiles y según lo preceptuado en el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, el adjunto Reglamento de la Inspección de la Iglesia sobre los Centros de Enseñanza Media que de ella dependan, y sobre los demás Centros en lo referente a las materias previstas en el apartado b) del artículo cincuenta y ocho.

Art. 2.º—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del citado Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional, Joaquín Ruíz-Giménez y Cortés.

REGLAMENTO

de la Inspección Eclesiástica en Centros de Enseñanza Media

CAPITULO I

Creación y modalidades de la Inspección de la Enseñanza Media de la Iglesia

Art. 1.º—La Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia es la Institución creada por la Jerarquía eclesiástica y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional a tenor de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

Art. 2.º—Para mayor eficacia de sus funciones, la Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia se dividirá en:

- a) Inspección Central.
- b) Inspección Diocesana.

CAPITULO II

De la Inspección Central

Art. 3.º—Los Inspectores Centrales serán nombrados por la Comisión Episcopal de Enseñanza, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional (art. 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953) en número suficiente para que puedan fácilmente cumplir su cometido.

Art. 4.º—El nombramiento recaerá preferentemente en sacerdotes del Clero secular, y, en su defecto, en religiosos o religiosas, y también en algún caso en seglares cuyas cualidades les acredite plenamente para el ejercicio de las funciones de Inspección.

En todo caso los Inspectores no podrán ejercer función docente en Centros de Enseñanza Media.

Art. 5.º—Uno de los Inspectores Centrales actuará como

Jefe y tendrá el título de Inspector Central de Enseñanza Media de la Iglesia.

Art. 6.º—La Inspección Central, además de tener a su cargo los Colegios y Centros de la Diócesis, estará en contacto con la Comisión Episcopal de Enseñanza para tramitar las normas de ella emanadas, resolver los problemas presentados por la Inspección Diocesana, comunicar a la Comisión Episcopal de Enseñanza los resultados de esta Inspección, y dos de sus miembros formarán parte de la Comisión Consultiva para la coordinación de las Inspecciones de la Iglesia y del Estado, según establece el Decreto de 5 de mayo de 1954, art. 6. Cuidará también de que sean cumplidas por la Inspección Diocesana las normas dadas por el Estado con carácter general.

Art. 7.º—Anualmente se celebrará una asamblea en la Inspección Central con todos los Inspectores diocesanos, para poner en común las experiencias personales, ventilar los diversos problemas que hayan podido surgir y comunicar las orientaciones más convenientes para la Enseñanza Media de la Iglesia.

CAPITULO III

De la Inspección Diocesana

Art. 8.º—La Inspección Diocesana radicará en cada Diócesis y actuará de acuerdo con las órdenes que reciba del propio Prelado y de la Comisión Episcopal de Enseñanza, ya directamente, ya mediante la Inspección Central.

Art. 9.º—Los Inspectores Diocesanos serán designados por el Prelado de cada Diócesis en número suficiente, a su juicio, según la cantidad de Centros de la misma; cuanto antes dará a la Comisión Episcopal el nombre de los designados para que ella lo comunique al Ministerio de Educación Nacional (art. 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953) y, previo el acuerdo de éste, tenga efectos civiles.

Art. 10. — Los Inspectores Diocesanos podrán ser sacerdotes del Clero secular, religiosos o religiosas, y, en casos espe-

ciales, seculares particularmente competentes. Los religiosos y religiosas no podrán inspeccionar Centros de la propia Congregación.

Art. 11.—Los Inspectores son nombrados por tres años, pudiendo repetirse el nombramiento para trienios sucesivos y podrán cesar antes del tiempo señalado a petición propia o por causas justificadas.

Art. 12.—Los Inspectores Diocesanos visitarán por lo menos una vez al año todos los Centros y Colegios de la Diócesis:

a) En los Colegios de la Iglesia sus atribuciones se extenderán a todos los aspectos relativos al funcionamiento pedagógico y académico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley de Enseñanza Media y sin perjuicio de las atribuciones que el apartado a) del art. 58 de la misma Ley concede a la Inspección del Estado.

b) En los Centros oficiales y privados inspeccionarán lo relativo a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas, a la moralidad de las costumbres y al servicio religioso prestado por los alumnos.

Art. 13.—Los Inspectores consignarán en el «Libro de visitas de inspección», que debe poseer cada Colegio, el juicio que les ha merecido el Centro inspeccionado y conservarán en el archivo de la Inspección copia de todos los informes emitidos.

Art. 14.—Dos veces al año será comunicado al Prelado Diocesano, a la Inspección Central y al Ministerio de Educación Nacional (art. 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953) un resumen del resultado de la inspección de los Colegios de la Iglesia y de los demás Centros. En casos de particular interés, esta comunicación habrá de hacerse inmediatamente.

Art. 15.—Cuando en algún Centro o Colegio convenga corregir algún aspecto de la función docente, los Inspectores, previa aquiescencia del Prelado, deberán comunicarlo al Director del Centro o Superior del Colegio, según los casos.

Art. 16.—Tanto los Inspectores Centrales como los Dioce-

sanos disfrutarán del sueldo fijo que se determine, además de las correspondientes dietas por los obligados desplazamientos.

Madrid, 8 de julio de 1955.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

Advertencia importante sobre exención y presentación de la cartilla militar

Reiteradamente la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, ha solicitado de este Vicariato General Castrense su intervención, con el fin de recordar a los interesados en la exención del Servicio Militar y a los Superiores de Seminarios Diocesanos y Comunidades Religiosas, la obligación que tienen de tramitar anualmente, en los meses de mayo y junio, las peticiones de prórroga, e igualmente notificar en las fechas señaladas, los nombres de los eclesiásticos, a quienes por haber recibido el presbiterado o por haber emitido los votos, debieran concedérseles los beneficios de la exención militar.

A este propósito, este Vicariato General Castrense, por medio del Boletín correspondiente a los meses de julio y diciembre del año 1953, hizo públicas las comunicaciones recibidas sobre estos extremos de dicho Ministerio.

A pesar de ello, frecuentes omisiones por parte de las personas interesadas en la tramitación de estos asuntos, vienen ocasionando la instrucción de múltiples expedientes por las Autoridades Militares en la búsqueda de los encartados y para precisar su situación canónico-militar, con la serie de inconvenientes y trabajos que lleva consigo esta tramitación, para terminar estérilmente en la presentación del certificado acreditativo de su condición de sacerdote o religioso profeso, que en el tiempo oportuno debió de ser presentado.

La repetición tan frecuente de estos casos, ha producido en determinados Centros Militares la impresión de falta de respeto a la Ley; y, para remediarlo, algunos de ellos han sugerido la

idea de que, entretanto se sustancien los expedientes de referencia, sean obligados a permanecer en filas, quienes tan fácilmente dejaron de cumplir el requisito de notificar a las Autoridades Militares, dentro del tiempo hábil, su condición de sacerdotes o religiosos.

A evitar estos inconvenientes que ocasionarían a los expedientados su incorporación a filas, obedeció el que, al ser requerido este Vicariato General Castrense a dar su parecer, lo diera en el sentido de que se recordase de una manera perentoria, a todos los que directa o indirectamente estén interesados, la obligación que tienen de cumplir los artículos 6 y 7 de la Orden de Aplicación del Convenio en materia militar de fecha 24 de agosto de 1953 (D. O. núm. 197).

Aceptado este extremo, se recibe del Ministerio del Ejército el siguiente escrito que para conocimiento de todos se publica a continuación. Dice así:

«Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. E. en su escrito núm. R S. 573, de 25 de junio último, el Sr. Ministro ha dispuesto que por ese Vicariato General Castrense, se recuerde a las Comunidades y Seminarios Diocesanos, la obligación que tienen los clérigos y religiosos de cumplimentar cuanto dispone la orden de fecha 24 de agosto de 1953 (Decreto Orden núm. 197), dictada para la aprobación del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno Español al objeto de que puedan ser concedidas las prórrogas oportunas y los beneficios de la exención militar, y no se les irroque el consiguiente perjuicio de incorporación a filas durante la tramitación de los expedientes a que se refiere la citada orden (artículos 6 y 7). Lo que de la propia Orden tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1955.—El General Subsecretario, Firmado: D. JOSÉ MARÍA LÓPEZ VALENCIA.»

Asimismo, al objeto de evitar en lo sucesivo las deficiencias advertidas en la presentación anual de la cartilla militar, a título informativo, se recuerda a los clérigos y religiosos:

1.º Los seminaristas, postulantes y novicios, la presentarán todos los años en la Caja de Recluta, para que en ella se haga constar la concesión de prórroga, que deben solicitar mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta a la que pertenezcan, en *los meses de mayo y junio*, a partir del año de su alistamiento.

2.º Cuando los seminaristas y novicios reciban el presbiterado o emitan sus votos, deberán solicitar de la Presidencia de la citada Junta la exención del servicio militar, durante dichos meses de *mayo y junio*, y mientras se encuentren disfrutando de esta exención y durante la permanencia en la situación de reserva, pasarán las revistas anuales y darán cuenta de los cambios de residencia con sujeción a los preceptos de la legislación general.

3.º Si pasadas las catorce revistas que figuran en la cartilla, no se hubiera llegado a la edad de licencia absoluta, la Caja de Recluta lo resolvería, probablemente, adicionando a aquélla el número que fuera necesario.

Por lo que de Orden de S. E. Rvdma. se insertan en el presente Boletín las anteriores instrucciones, con el ruego de que sean reproducidas en los «Boletines Eclesiásticos de los Obispos», a fin de que lleguen a conocimiento de cuantos estén interesados en evitar eficazmente anormales incidencias.

Madrid, 9 de julio de 1955.—Firmado: DR. JOSÉ G. VALDE-RRÁBANO.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1955 POR LA QUE SE CREA UNA ESCUELA NACIONAL PARROQUIAL EN SANTA MARIA DE MAHÓN.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales Parroquiales, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30

de Octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de Diciembre),...

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con carácter de «Parroquial», las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan: . . .

Una Unitaria de niños, en la Parroquia de Santa María, del Ayuntamiento de Mahón (Baleares)...

2.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras Nacionales que las que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el Presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), el nombramiento de las Maestras y Maestros con destino a estas nuevas Escuelas será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada, con arreglo a las vigentes disposiciones, por los Excmos. y Rvdmos. Sres. Obispos de las Diócesis respectivas. Si los propuestos no tuviesen aprobadas las oposiciones a plazas de diez mil o más habitantes, el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la primera oposición que se convoque, quedando sin efecto si no obtiene el título de Maestro diezmilista.

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis respectiva podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1955.

RUIZ-GIMÉNEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(«Boletín Oficial del Estado», 1 de noviembre de 1955, núm. 305, pág. 6634).

N O M B R A M I E N T O S

El Excmo. y Rdmo. Sr. Obispo ha hecho estos nombramientos:

Capellán del Monasterio de Concepcionistas, de Mahón, Rdo. D. José Seguí Mercadal, Pbro., día 1 de Agosto, tomando luego posesión del cargo.

Además, día 15 de Septiembre nombra para posesionarse el 1 de Octubre de los respectivos cargos:

Vicario de la Parroquia de Ferrerías, Rdo. D. José M^a Pastor Sansas, Pbro.

Vicario de la Parroquia de San Francisco, de Ciudadela, Rdo. D. Rafael Oleo Cortés, Pbro.

Director Espiritual del Seminario Conciliar, Rdo. D. José Anglada Juaneda, Pbro.

Mayordomo del Seminario Conciliar, Rdo. D. Lorenzo Olives Galmés, Pbro.

Ciudadela, 30 de Septiembre de 1955.

JUAN JAUME, *Cang.^o*,
Canciller-Secretario.

CRÓNICA DIOCESANA

MES DE JULIO DE 1955

Día 8.—Celebra sus bodas de oro canonicas el M. Ilre. Sr. Dr. D. Sebastián Juan Sampol de Palós, Dignidad de Arcipreste de la Sta. Iglesia Catedral Basílica y Provisor del Obispado. Con tal motivo es visitado por el Ilmo. Cabildo y recibe numerosas felicitaciones.

Día 9.—El Rdmo. Prelado asiste al solemne aniversario celebrado en la Catedral Basílica en sufragio de las víctimas de la invasión turca de 1558, y oficia pontificalmente en la absolución.

Día 10.—En la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Carmen, de Mahón, el Excmo. Sr. Obispo ordena presbítero al Rdo. Sr. D. José M.^a Seguí Mercadal. Los numerosos fieles intervienen en el cántico litúrgico y siguen las fases principales de la ceremonia mediante oportunas explicaciones. Terminado el acto, el Prelado impone a la Sra. madre del neosacerdote la medalla de Madre de Sacerdote.

Día 11.—En la misma iglesia del Carmen celebra solemnemente su Primera Misa el referido Rdo. Sr. Seguí.

Día 16.—Con motivo de la festividad de la titular, oficia Vísperas Pontificales el Rdmo. Prelado en la iglesia parroquial de Ntra. Sra. del Carmen, de Mahón.

MES DE AGOSTO DE 1955

Días 6 y 7.—La Sección Adoradora Nocturna de Alayor celebra solemnemente sus Bodas de Oro con vigilia extraordinaria a la que asisten representaciones de las Secciones Adoradoras de los otros pueblos de la Diócesis, con sus respectivas banderas. A la madrugada del día 7 hay Misa solemne de comunión, y seguidamente una gran procesión eucarística que recorre las principales calles de la ciudad. En la plaza de José Antonio dirige una alocución el M. Ilre. Sr. D. Nicolás Gorriás, Canónigo de la Sta. Iglesia Catedral Basílica.

Día 12.—El Excmo. Prelado, acompañado del Ilmo. y Rdm. Mons. Bosch, Vicario General, y del Jefe de Falange de Ciudadela, visita el campamento «Virgen de Monte-Toro», del Frente de Juventudes, instalado en Cala Galdana. Después de recorrer el campamento y las varias instalaciones, dirigió a todos una alocución ponderando las obligaciones que impone a la juventud la Religión y la Patria.

Día 14.—En la Catedral Basílica el Excmo. Sr. Obispo confiere el Exorcistado y Acolitado al seminarista de esta Diócesis D. Miguel Anglada Gelabert.

Día 18.—El Rdm. Prelado consagra el ara del oratorio público del predio «Torre Vella», de los Excmos. Sres. Duques de Escalona. En el sepulcro se colocan las reliquias de los Stos. Mártires Laurentino, Digna y Teógono, y del Papa Confesor S. Pío X (sus fiestas se celebran respectivamente el 3 de Junio, 12 de Agosto, 21 de Agosto y 3 de Septiembre). Concurrían los Excmos. Sres. Duques, los Rdos. Párroco y Vicario y el Sr. Alcalde de San Cristóbal, casi todos los colonos de sus predios, y, además, las cantoras de la capilla de la Parroquia y otras personas que ocupaban gran parte de patio. Fué el Prelado recibido con el acostumbrado cántico de la recepción episcopal «Dominus regit me» (Salmo 22). El Rdm. Sr. Obispo antes de proceder al acto dirige su palabra a la numerosa concurrencia, explicando cada una de las diferentes partes de la ceremonia y su significación simbólica espiritual, y las enseñanzas prácticas que contienen para la vida cristiana. Terminada la consagración, celebra la Sta. Misa el Ilmo. y Rdm. Monseñor Bosch, Vicario General. Durante ella, las referidas cantoras interpretan escogidas composiciones, y comulgan los Excmos. Sres. Duques y casi todos los asistentes. Sacáronse fotografías. Todos los asistentes fueron obsequiados con espléndido desayuno.

Día 28.—En la ermita de San Juan de Artruix (Ciudadela) se celebra la fiesta del Titular; este año concurren más de 200 personas.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1955

Día 8. —Con motivo de la festividad de la Patrona de Mahón, el Rdmo. Prelado asiste de medio pontifical a la Misa solemne en la ermita de Ntra. Sra. de Gracia; pronuncia una alocución e imparte la Bendición Papal.

Días 12-18. —Parte del Rdo. Clero practica los Ejercicios Espirituales en Monte-Toro, bajo la dirección del Rdo. Padre Francisco Segura, S. I. El día 14 el Excmo. Sr. Obispo celebra la Sta. Misa y dirige una plática a los ejercitantes.

Día 21. —En el Salón de Actos del Palacio Episcopal, el Rdo. Dr. D. Angel Fábrega Grau, Profesor del Seminario de Barcelona, autor del «Pasionario Hispánico» (Premio «Francisco Franco, 1950»), pronuncia una conferencia acerca de su obra. Preside y hace la presentación del orador el Rdmo. Prelado. Concurren el Rdo. Clero de la Ciudad e ilustrados seculares.

Día 27. —El Excmo. y Rdmo Sr. Obispo celebra en la Sta. Iglesia Catedral Basílica una Misa, con plática, para la Hermandad de San Cosme y San Damián, con asistencia de los Sres. médicos y farmacéuticos de Ciudadela.

MES DE OCTUBRE DE 1955

Día 3. —En la Iglesia Catedral Basílica tiene lugar la inauguración del curso escolar 1955-1956 del Seminario Diocesano. Asiste el Rdmo. Prelado. Celebra la Misa del Espíritu Santo el Ilmo. Sr. D. Antonio Tutzó, Dignidad de Chantre. Seguidamente el Rdo. Sr. Pro-Prefecto de Estudios da lectura a la memoria del curso anterior, y el Profesor de Literatura pronuncia la oración inaugural sobre el tema «La figura del sacerdote en la literatura contemporánea». Después de las profesiones de fe y juramentos de los Rdos. Superiores y Profesores, el Prelado declara oficialmente abierto el curso escolar. Asisten las Autoridades, representaciones del Magisterio. Los alumnos interpretan durante el acto selectas composiciones musicales.

Día 10. —En la Catedral Basílica el Excmo. Sr. Obispo

asiste a la inauguración de curso del Instituto Laboral y de las Escuelas de Ciudadela.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Relación por Parroquias, del número de ejercitantes que asistieron a las doce Tandas efectuadas en la Casa de Ejercicios del Santuario de Monte-Toro.

Parroquias	Los jóvenes	Hombres	Mujeres	Las Jóvenes	Total	Proporción
Ciudadela	26	9	14	73	122	10%
Ferrerías	23	1	3	27	54	30%
Mahón	17	13	8	12	50	3,33%
Mercadal	6	—	6	2	14	8%
Villacarlos	—	—	2	5	7	3%
San Cristóbal	4	—	—	2	6	6%
San Clemente	2	—	—	1	3	3%
Alayor	—	—	—	2	2	0,36%
Llumesanas	—	—	—	1	1	3%
Rdos. Sacerdotes	—	—	—	—	15	
Totales	78	23	33	125	14=274	

PROPAGAD Y UTILIZAD LAS EXCELENTES PUBLICACIONES DE LA B. A. C.

AL ALCANCE DE TODOS

La B. A. C., en su afán de complacer al gran número de sacerdotes y religiosos que lo han solicitado, ha acordado establecer la **Venta a Plazos** de sus obras,

- 1) con cuota mínima mensual de 50 pesetas,
- 2) con un número de plazos que fija el comprador,
- 3) en la forma de pago escogida por el cliente.

Vd. puede recibir en su casa todos los libros que desee, y pagarlos a su mayor comodidad.

Solicite catálogo y condiciones a «La Editorial Católica, S. A.», Distribuidora en España. Alfonso XI, 4. - Madrid.

SUMARIO: Circular del Rdmo. Prelado en ocasión del «Día del Emigrante».—Orden del Ministerio de Información y Turismo regulando las autorizaciones y licencias para la representación de determinados espectáculos.—Decretos del Ministerio de Educación Nacional: I Aprobando el Reglamento de las pruebas para seleccionar el Profesorado de Religión en los Centros de los Grados Medio y Superior; II Reglamento de las pruebas; III Reconociendo a efectos civiles el Reglamento de la Inspección Eclesiástica en los Centros de Enseñanza Media.—Reglamento de la mentada Inspección.—Advertencia importante del Ministerio del Ejército sobre exención del Servicio Militar y presentación de la Cartilla Militar.—Orden del Ministerio de Educación Nacional por la que se crea una Escuela Nacional Parroquial en Sta. María.—Nombramientos.—Crónica Diocesana.—Relación por Parroquias, del número de ejercitantes que asistieron a las Tandas efectuadas en la Casa de Ejercicios de Monte-Toro.—Sección bibliográfica.